

Donde se pudo evidenciar que en dicho predio se vienen realizando varias zanjas de desagüe y de drenaje que recogen las aguas lluvias de escorrentía de una vía interna que se implementó en el predio, dichas zanjas vienen a verter a una fuente de agua que discurre en costado del predio y de la cual se benefician los usuarios del Acueducto El Granadillo – Purima, dicha afectación se presenta por la gran carga de sedimentos que se vierten a la fuente hídrica, lo que genera que el agua se torne turbia y con pantano que afecta el consumo del recurso. Además, al momento de aplicar agroquímicos en el cultivo de aguacate Hass por escorrentía pueden caer a la fuente residuos de estas aplicaciones lo que puede generar afectación a la fuente.

Dicha intervención antrópica está afectando el lecho natural de la fuente hídrica por la gran carga de sedimentos que se están depositando en dicha fuente, (Ver registros fotográficos, anexos) esta intervención viene siendo realizada por la empresa aguacatera LEGANCY AVOCADOS S.A.S ZOMAC Con NIT 901561855-5 y/o el señor Luis Eduardo Pérez López con cedula 3.361.180.

En la visita se pudo apreciar también que se realizó el aprovechamiento de árboles exóticos de las especies Pino Ciprés (Cupressus lusitanica) Pino Patula (Pinus patula) en una cantidad aproximada de 120 individuos, que revisada la base de datos de la Corporación no se evidenció autorización alguna para el aprovechamiento realizado.

El predio con FMI 002-4182 y 002-532 se encuentra ubicado en áreas de importancia del POMCA del Rio Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019, donde se tiene que el predio se encuentra ubicado en zona de manejo principal como área de uso y manejo en áreas agrosilvopastoriles de uso múltiple (Imagen2)

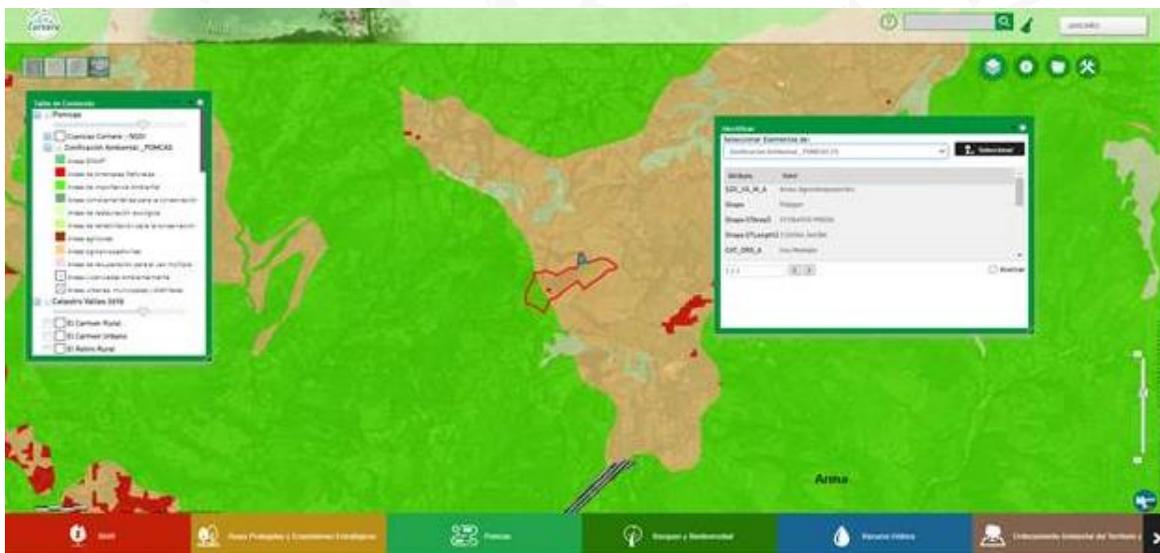


Imagen 2, fuente MapGIS5

4. Conclusiones:

En atención a la visita de la queja con radicado No SCQ -133-0953 del 15 de julio de 2022 , se pudo evidenciar en el predio ubicado en la vereda Circita – La Esperanza del municipio de Abejorral , en las coordenadas X: - 75°26'18.90" X: 5° 45'17.40" y con folio de matrícula inmobiliarias 002-4182 y 002-532 se están implementando unas zanjas de desagüe y de drenaje que están afectando el lecho natural de una fuente hídrica que discurre por un costado del predio y que viene afectando por acumulación de sedimentos a una fuente hídrica de la cual se benefician los usuarios del Acueducto El Granadillo – Purima como se describe en las observaciones del presente informe técnico.

Se presentó un aprovechamiento forestal sin contar con los permiso o autorizaciones de CORNARE, todas estas afectaciones se vienen realizado por la empresa aguacatera LEGANCY AVOCADOS S.A.S ZOMAC Con NIT 901561855-5 y/o el señor Luis Eduardo Pérez López con cedula 3.361.180

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Registros fotográficos



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14 indica que: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de construcción de zanjas de drenaje y de aprovechamiento forestal consiste en tala, a la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.561.855-5, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.557.176 (o quien haga sus veces al momento) y al señor **LUIS EDUARDO PÉREZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.361.180, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de construcción de zanjas de drenaje que viertan hacia una fuente hídrica que discurre por un costado del predio que se encuentra ubicado en la vereda Circita – La Esperanza del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: -75°26'18.90" X: 5° 45'17.40" y de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 002-4182 y 002-532, ya que están afectando el lecho natural de la fuente hídrica y generando acumulación de sedimentos a la fuente hídrica de la cual se benefician los usuarios del Acueducto El Granadillo - Purima; la anterior medida se impone a la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.561.855-5, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.557.176 (o quien haga sus veces al momento) y al señor **LUIS EDUARDO PÉREZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.361.180.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en los predios ubicados en la vereda Circita – La Esperanza del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: -75°26'18.90" X: 5° 45'17.40" y de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 002-4182 y 002-532, ya que no cuentan con permiso ambiental dado por Cornare; la anterior medida se impone a la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.561.855-5, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.557.176 (o quien haga sus veces al momento) y al señor **LUIS EDUARDO PÉREZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.361.180.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.561.855-5, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.557.176 (o quien haga sus veces al momento) y al señor **LUIS EDUARDO PÉREZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.361.180, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Que en las zanjas que ya se encuentran construidas se deberá implementar un sistema que impida o mitigue que los vertimientos de las aguas que descargan sigan afectando a la fuente de agua que discurre por un costado de dicho predio y que no siga generando afectación al lecho de dicha quebrada y que no se afecte el recurso por contaminación por sedimentos.
2. Evitar la llegada de residuos de agroquímicos que se apliquen en el mantenimiento del cultivo de aguacate Hass que se tiene implementado en el predio.
3. Tramitar Concesión de Aguas Superficiales.
4. Tramitar permiso de vertimientos.
5. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.



ARTICULO CUARTO. REQUERIR a la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, (o quien haga sus veces al momento) y al señor **LUIS EDUARDO PÉREZ FLÓREZ**, para que de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo, informe el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado.

Parágrafo. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR a la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, (o quien haga sus veces al momento) y al señor **LUIS EDUARDO PÉREZ FLÓREZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **LEGACY AVOCADOS S.A.S ZOMAC**, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA**, (o quien haga sus veces al momento) y al señor **LUIS EDUARDO PÉREZ FLÓREZ**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.

Director Regional Páramo.

17/08/2022.

Expediente: 05.002.03.40594.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 16/08/2022.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

